

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 30 Bis, 36 la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2 fracción XI, 8 fracción IV, 52 fracción V y 58 y 74 Bis de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA

ÚNICO.- Se reforman: los artículos 2; las fracciones I y VII del artículo 3; 4; 6; 10; 11; 13; 14; 15; 16; la fracción II del artículo 18; segundo párrafo del artículo 19; 21; 25; fracción I del artículo 29; 30 y 3; y el numeral del Capítulo VII; **Se Adicionan:** las fracciones I Bis, VII Bis, VIII Bis y X del artículo 3; tercer párrafo del artículo 4; segundo párrafo, fracciones I y II del artículo 6; fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 7; último párrafo del artículo 10; fracciones I y II del artículo 11; la fracción VI Bis del artículo 12; tercer párrafo del artículo 19; cuarto párrafo del artículo 21; 22 Bis, 22 Ter, 22 Quáter, 22 Quinquies, 22 Sexies, 22 Septies; fracción III del artículo 29; las fracciones III y IV del apartado A, la fracción IV del apartado B, fracciones V y VI del apartado F, apartado H e I del artículo 30; **Se Derogan:** Segundo párrafo del artículo 5; segundo párrafo del artículo 11, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El servicio de paquetería y mensajería es aquella actividad a cargo de particulares que tiene como objeto el porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado en caminos y puentes de jurisdicción federal.

El servicio comprenderá la recolección, traslado, rastreo, reparto, seguimiento y entrega en tiempos predeterminados de paquetes, de manera expedita de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.-...

- I. **CARTA DE PORTE O GUÍA.** Es el título legal del contrato celebrado entre el Remitente y el Permisionario en el cual se establecerán los términos y condiciones del envío, traslado y recepción de los paquetes; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen;

I Bis. BINOMIO CANINO. Es el equipo conformado entre un perro y una persona, los cuales reciben un entrenamiento y una capacitación especial para diversos fines.

II a VI....

VII. PERMISIONARIO. La persona física o moral que cuenta con permiso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de paquetería y mensajería a terceros utilizando caminos y puentes de jurisdicción federal;

VII Bis. PERMISO. El acto administrativo por el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza a una persona física o moral para prestar servicios de mensajería y paquetería mediante la utilización de caminos y puentes de jurisdicción federal;

VIII. REMITENTE. La persona que contrata con el Permisionario el servicio de paquetería y mensajería, cuyo nombre y domicilio aparece en la Carta de Porte o Guía;

VIII Bis. SECRETARÍA. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IX. TERCERO AUTORIZADO. Es aquella persona física diferente al Destinatario que se encuentra en el domicilio designado por el Remitente, que recibe el Paquete o que cuenta con la autorización del Destinatario para recoger el o los paquetes objeto del servicio de paquetería y mensajería que fue brindado en los términos señalados en el presente Reglamento, y

X. UMA. La Unidad de Medida y Actualización prevista en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4.- A la Secretaría y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, la interpretación y aplicación de este Reglamento para efectos administrativos, así como vigilar su observancia y sancionar su incumplimiento.

A falta de disposición expresa en este Reglamento, además de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, se estará a lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley de Inversión Extranjera, Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en el

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes cuando con motivo del ejercicio de sus facultades advierta hechos que pudieran constituir algún delito o que atenten en contra de la seguridad pública.

Artículo 5.-...

Se deroga

Artículo 6.- La prestación del servicio de paquetería y mensajería en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberá prestarse observando las obligaciones previstas en la Ley y este Reglamento.

El permisionario deberá contar con los elementos materiales, técnicos y humanos necesarios para desempeñar el servicio de paquetería y mensajería en términos del presente Reglamento.

Además de los otros requisitos previstos en este Reglamento, los Permisionarios deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar en las instalaciones SEDES, oficinas Matrices destinadas a la recepción, manejo y entrega de Paquetes, con la instalación por lo menos de *un* sistema de circuito cerrado de televisión y en los centros de distribución y sucursales donde el índice de casos suscitados en tema de aseguramiento de sustancias u objetos ilícitos sean constantes, deberán de contar además del sistema de circuito cerrado de televisión con al menos un elemento de seguridad adicional a saber: máquinas de rayos X, arco detector de metales o binomios caninos, lo anterior, con el fin de detectar dentro de los Paquetes los bienes señalados en el artículo 18 de este Reglamento.
- II. El transporte que se utilice para el envío de paquetes deberán ser preferentemente camiones unitarios tipo van o caja cerrada de dos ejes de cuatro o seis llantas, cuyo peso bruto vehicular no exceda las 11 toneladas, los cuales podrán contar con cámaras de video vigilancia.

Artículo 7.- Las personas físicas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas interesadas en obtener permiso para prestar el servicio de paquetería y mensajería, deberán presentar por escrito a la Secretaria una solicitud, con la que se proporcione, bajo protesta de decir verdad, la información y los documentos siguientes:

I a IX....

X. Comprobante de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de los últimos cinco años, de acuerdo al año-modelo de fabricación, de cada vehículo que, en su caso, se destine al servicio de paquetería y mensajería;

XI. Los demás documentos con los que se acredite el cumplimiento de las disposiciones administrativas que emitan otras dependencias de la Administración Pública Federal, referentes a la constancia que acredite la legal importación al país, solo en caso de vehículos adquiridos por el solicitante en el extranjero y de aspectos técnicos y operativos de la misma;

XII. Escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público, con la que se acredite que es propiedad del solicitante del Permiso o, en su caso, el contrato de comodato, de arrendamiento o cualquier otro instrumento jurídico que demuestre fehacientemente el derecho de este al uso y disfrute del inmueble referido;

XIII. Factura, contrato de arrendamiento o contrato de servicios de las cámaras de circuito cerrado;

XIV. La documentación que demuestre que en el inmueble referido en la fracción anterior se tiene instalado un sistema de circuito cerrado de televisión que deberán registrar los momentos de carga de la paquetería al transporte, así como el de entrega-recepción de los Paquetes;

XV. En caso de contar con escáner, se requiere Factura, contrato de arrendamiento o contrato de servicios de escáner de rayos X de detección de armas, explosivos y drogas, el cual deberá tener las siguientes características:

- a) Tipo de escáner;
- b) Año;
- c) Modelo;
- d) Especificaciones de ser escáner para detección de explosivos o droga.

Dichos escáner, deberá ser de un modelo no mayor a 5 años.

XVI. En caso de contar, de uno o más binomios caninos para la localización de drogas y explosivos, se deberá de acreditar que cuenta con los siguientes requisitos;

- a) Raza;
- b) Color;
- c) Número de chip y registro, y
- d) Tatuaje del perro.

XVII. El registro y chip del binomio canino, deberá de ser el que integre la Federación Canófila de México bajo el certificado correspondiente.

XVIII. Certificado del binomio expedido por una asociación competente, donde establezca el adiestramiento, y tipo del mismo, y

XIX. Dicho certificado no deberá ser menor a un año de expedición o de re-certificación.

Artículo 10.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de paquetería y mensajería a través de caminos y puentes de jurisdicción federal, con excepción de los de menos de cuatro toneladas de peso bruto vehicular, deberán portar cámaras de videograbación, placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, debiéndose sujetar al procedimiento de expedición, reposición, revalidación, modificación y baja correspondientes. Asimismo, deberán ostentar con caracteres claros y legibles en su exterior, el nombre, razón social o denominación, domicilio y número telefónico del Permisionario.

...

...

...

I a V...

...

...

Las cámaras de videograbación deberán registrar los camiones unitarios tipo van o caja cerrada de dos ejes de cuatro o seis llantas los momentos de carga de la paquetería.

Artículo 11.- El Permisionario autorizado para operar el servicio, queda obligado a solicitar a la Secretaría la modificación, ya sea de la tarjeta de circulación o del inmueble o inmuebles, en caso de cambio de su domicilio, donde indicará:

- I. Características del vehículo o corrección del nombre del Permisionario o propietario especificadas en la tarjeta de circulación, dentro del plazo de quince días posteriores a la fecha en que ocurra cualquiera de estos cambios; y
- II. Establecer la documentación correspondiente del inmueble, como contrato de arrendamiento, comodato o de compra venta, del nuevo domicilio correspondiente a la sucursal o local donde se realiza la operación de entrega-recepción de paquetes.

Se deroga.

...

Artículo 12.-...

I a VI...

VI Bis. Listado de los domicilios de los inmuebles donde se realiza la entrega-recepción de los Paquetes.

VII a IX...

Artículo 13.- En caso de que el titular de un permiso de paquetería y mensajería quiera dar de alta sucursales o vehículos adicionales a los que ampara el permiso, deberá presentar los documentos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Los permisionarios de autotransporte federal de pasajeros no requieren de permiso para prestar el servicio de paquetería y mensajería en las unidades autorizadas en sus permisos, siempre que los paquetes se transporten en las cajuelas o compartimentos respectivos y hayan pasado al menos por alguno de los procesos de verificación y control de señalados en el artículo 6 fracción I. En estos casos los permisionarios de autotransporte federal de pasajeros quedarán sujetos a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, con la condición de que dicho servicio se preste en las rutas y unidades autorizadas.

Artículo 15.- Los inmuebles y vehículos destinados y autorizados para la prestación del servicio de paquetería y mensajería deberán ostentar con caracteres claros y legibles en su exterior, el nombre, razón social o denominación del Permisionario.

Artículo 16.- La operación y explotación del servicio de paquetería y mensajería se sujetará a las disposiciones de la Ley, los tratados internacionales, el Código de Comercio, este Reglamento y las demás disposiciones reglamentarias del ejecutivo federal aplicables; así como a las normas técnicas de carácter general que emitan la Secretaría y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 18. - ...

I. ...

II Materiales y residuos a los que hace referencia el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, salvo que se obtenga la autorización correspondiente de la autoridad competente conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;

III a VIII...

Artículo 19.-...

No obstante lo anterior, el Permisionario deberá proceder a la apertura y reconocimiento de los paquetes ante orden expresa emitida por autoridad competente o cuando se advierta de su revisión que los mismos transportan cualquiera de los objetos señalados en el artículo anterior, detectados por alguno de los mecanismos señalados en el artículo 7 de esta ley-

...

En caso de que con motivo de la revisión efectuada por el Permisionario se encuentren alguno de los objetos referidos en el numeral anterior, deberá hacer del conocimiento de los hechos de manera inmediata a las autoridades competentes.

Artículo 21.- La Carta de Porte o Guía será expedida en original y dos copias, el original para ser adherido al Paquete, una copia al Remitente y la otra para el Permisionario, misma que deberá conservar en sus archivos por tres años para efectos de la verificación por parte de la Secretaría.

...

...

Una vez entregado el paquete, el permisionario deberá asentar los datos de la persona que haya recibido dicho paquete, adjuntando copia o impresión de la identificación oficial de ésta.

Artículo 22.-...

Artículo 22 Bis.- Los permisionarios deberán abstenerse en transportar paquetes que contengan cualquiera de los objetos previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 22 Ter.- El permisionario estará obligado a requerir y reproducir la identificación oficial de los remitentes, así como los destinatarios, a fin de corroborar los datos que éstos proporcionen.

Artículo 22 Quarter.- El permisionario estará obligado a que en la entrega de cualquier paquete el mismo sea revisado preferentemente a través de los instrumentos que se cuente ya sea escaneado a través de la máquina de rayos X, detector de metales y pasar por el filtro del binomio canino; se registrará en el etiquetado de control, la persona que realizó el escaneo, la detección de metales, o bien el manejador del binomio canino e identificador del mismo.

Artículo 22 Quinquies.- El permisionario deberá capacitar de manera anual a su personal a efecto de que puedan detectar a través de alguno de los medios con que se cuenten, como la máquina de rayos X, detector de metales o el manejo del binomio canino, cuando un paquete contenga objetos cuya remisión se encuentre prohibida.

Artículo 22 Sexies.- Los permisionarios deberán de contar con un órgano de control permanente expresamente encargado de verificar el cumplimiento de la Política Interna de Prevención Delictiva (PIPD).

Artículo 22 Septies.- Las PIPD serán diseñadas acorde con el tamaño y la naturaleza de las operaciones y actividades comerciales de cada empresa de mensajería y paquetería, siempre atendiendo a la lógica empresarial, cultura organizacional, objetivos corporativos y prevención para la continuidad del negocio.

Artículo 25.- El Permisionario deberá indemnizar al Remitente por el atraso en la entrega de los paquetes en los términos que establezca la Carta de Porte o Guía. La indemnización, por cada día de atraso, será el equivalente a cinco veces el valor de la UMA vigente a la fecha del evento, salvo pacto en contrario que eleve la cantidad de indemnización.

La indemnización por cualesquiera de los otros eventos señalados en el artículo anterior será el equivalente a quince veces el valor de la UMA vigente, a la fecha del evento, salvo pacto en contrario que eleve la cantidad de indemnización.

...

...

...

Artículo 29.-...

- I. Transportar paquetes a través de carreteras y puentes de jurisdicción federal, con conocimiento de que su contenido está prohibido en términos del artículo 18 del presente Reglamento;
- II. Declarar o presentar hechos o documentos falsos al momento de solicitar el permiso, y
- III. No haberse sujeto los paquetes al proceso de revisión con que se cuente para ello.

...

...

Artículo 30.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán por esta Secretaría, tomando como base la UMA al momento de cometer la infracción, la gravedad de la misma, los daños causados y la reincidencia, de conformidad con lo siguiente:

- I. Con multa de diez a trece veces el valor de la UMA por:
 - II. Operar los vehículos destinados al servicio sin ostentar con caracteres claros y legibles el nombre, razón social o denominación del Permisionario;
 - III. No realizar la baja de unidades;
 - IV. No operar con alguno de los medios de control señalados en esta ley
- B. Con multa de veinte a veintitrés veces el valor de la UMA por:
- I.
 - II. Abstenerse de entregar copia de la Carta de Porte o Guía al Remitente, y la factura o recibo que ampare el porte del Paquete:
 - III. Dejar de adherir la Carta de Porte o Guía al Paquete, y
 - IV. Abstenerse de solicitar la identificación del Remitente y Destinatario.
- C. Con multa de cuarenta a cuarenta y tres veces el valor de la UMA por:
- I a IV....
- D. Con multa de cuarenta y cinco a cincuenta veces el valor de la UMA por:
- I a VI...

E. Con multa de cien a ciento cinco veces el valor de la UMA por:

I a VIII....

F. Con multa de doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta veces el valor de la UMA por:

I a II....

III. Prestar el servicio de paquetería y mensajería con vehículos distintos a los establecidos en el Reglamento;

IV. Abstenerse, el conductor del vehículo de presentar el Manifiesto ante el requerimiento de una autoridad competente;

V. Omitir revisar e inspeccionar los Paquetes con alguno de los medios con que cuente para ello

VI. Omitir capacitar al personal a que alude el artículo 22 Quinquies.

G. Con multa de cuatrocientos noventa y cinco a quinientos veces el valor de la UMA por:

I a II....

H. Con suspensión temporal del servicio, cuando omita inspeccionar los Paquetes previos a su transportación al Remitente.

I. Con la revocación de su permiso, cuando transporte cualquiera de los objetos establecidos en el artículo 18 del presente instrumento.

...

...

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, en cuanto a la operación del servicio de paquetería y mensajería en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, serán sancionadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Guardia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo anterior de este ordenamiento.

En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Las Empresas de Paquetería y Mensajería que estén operando con anterioridad a la publicación del presente decreto, tendrán un periodo de 12 meses posteriores a su entrada en vigor, a efecto de ajustar sus operaciones de conformidad con el presente Decreto y cumplir con los requisitos que mandata.

CUARTO.- Las referencias contenidas en otros ordenamientos a las unidades administrativas que por medio del presente decreto se modifican se entenderán hechas a aquellas con atribuciones que se determinen en el reglamento interior de la Secretaría y demás disposiciones por esta emitidas.